

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 25 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de León. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los gastos que ocasione el equipo y prest de los tambores y trompetas de la Milicia Urbana se paguen del fondo de Propios en los pueblos donde los haya, y donde no por repartimiento vecinal; cuidando los Subdelegados de Fomento de las Provincias de hacer formar anticipadamente un presupuesto en las suyas respectivas, y no procediéndose al pago de ninguna cantidad sin su previa autorizacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Abril de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Leon.

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo á la mayor brevedad en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 21 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Continúa la ley de Imprentas.

Art. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que tratan de las regalías de la Corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los Revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los Subdelegados respectivos al Ministerio de vuestro cargo para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los Revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus Prelados diocesanos ínterin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los Revisores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, asi los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio del Fomento general del reino, los Subdelegados de este serán las Autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio; su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos Subdelegados serán: 1.^a Dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulación de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.^a Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.^a Lo será igualmente la designacion de Censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.^a Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.^a No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el Censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion ú otro. 6.^a En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro Censor. 7.^a Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.^a Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de Censores, Autores, Impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. 9.^a Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que

tenéis á vuestro cargo; y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta Corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta Inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y condeuto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los Subdelegados que tuviere Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta Corte, como los Subdelegados en las provincias, su Secretario y demas dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los Censores y Revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongán al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricada de la Real mano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1834. = Javier de Búrgos. = Señor Subdelegado de Fomento de la provincia de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Los Señores Directores generales de Rentas en 9 del que rige, me dicen lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue: = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del presente el Real decreto siguiente. = La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objeto tan

importante, he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1º Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. Art. 2º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. Art. 3º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxiliaren á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. Art. 4º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. Art. 5º. Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. Art. 6º El Procurador síndico del pueblo de la residencia del Eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia; dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. Art. 7º Si el Eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al Teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Art. 8º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extincion de la deuda pública. Art. 9º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la transcribe á V. S. la Direccion para los propios fines."

Lo traslado á VV. á los efectos que se previenen y particularmente el artículo 6º Dios guarde á VV. muchos años. Leon 21 de Abril de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Leon. = A la hora de las once de la mañana del dia dos de Mayo próximo en la oficina de esta Intendencia, se verificará el primer remate de los Diezmos novales del obispado de Astorga conforme á condiciones generales de los ramos Decimales, y el segundo y tercer remate tendrá efecto en los dias que corresponden despues del primero.

Y para que dicha subasta tenga la publicidad necesaria, lo insertará V. en el Boletín oficial de su cargo dándome aviso de haberlo verificado para que en el expediente obre los debidos efectos. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 19 de 1834. = Manuel Vela. = Sr. Director del Boletín oficial.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.